

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasó la presente diligencia informándole que por reparto nos correspondió solicitud de audiencia de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, requerida por el Dr. FRANK ESTEBAN GOMEZ CARDONA, en calidad de apoderado de la señora MARIA INES VALENCIA GUTIERREZI, y convocado LIBARDO SAN MARTIN MENA. Sírvase proveer.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio- Chocó, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
RADICADO	:	27615408900120240003300
CONVOCANTE	:	MARIA INÉS VALENCIA GUTIÉRREZ
CONVOCADO	:	LIBARDO SANMARTIN MENA
ASUNTO	:	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062

ENLACE [27615408900120240003300](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/27615408900120240003300)

I. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial la señora MARIA INÉS VALENCIA GUTIÉRREZ, en calidad de convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, en representación de su menor hija SHIRLY YOHANDRY SANMARTIN VALENCIA, de 14 años de edad, donde es convocado el señor LIBARDO SANMARTIN MENA, en calidad de padre de la menor, en relación al incumplimiento en las cuotas de alimentos pactadas, discriminadas de la siguiente manera.

- a.- \$3.850.000 por las cuotas alimentarias de 11 meses del año 2021
- b.- \$7.000.000 por las cuotas alimentarias de 11 meses del año 2021
- c.- La fijación de cuota alimentaria hacia futuro, en relación al artículo 24 de la ley 1098 de 2016, y el artículo 411 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento, no obstante, se advierte que esta Dependencia Judicial carece de competencia para tales fines, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022 en los siguientes términos:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley.”
(Subrayado fuera del texto)

En razón a lo anterior, se advierte que la competencia para llevar a cabo la audiencia de solicitud de conciliación extrajudicial de alimentos recae en primer lugar cabeza de la Defensora de Familia o Comisaria de Familia de Riosucio-Chocó, ya que son las autorizadas para llevar a cabo la diligencia solicitada, y por tal motivo, se rechazará y ordenará la remisión del proceso a la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Chocó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho de alimentos presentada por la señora MARIA INÉS VALENCIA GUTIÉRREZ, por falta de competencia, en razón a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada por la señora MARIA INÉS VALENCIA GUTIÉRREZ, a la Defensoría de Familia de Riosucio-Chocó, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32073d9a1d39a4635674f57ad6a52623dc0ee35aa03d4927b5e00a121e74f2a**

Documento generado en 24/04/2024 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>